



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal de Servidumbre No 2022-00060

Demandante(s): Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.

Demandado (S): Iliana catalina Carranza Patiño y otros.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades de Energía Bogotá S.A.:

1.- Agregue el **inventario de los daños** que se causaren, con el **estimativo de su valor** realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto (Literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. Decreto 1037 de 2015)

2.- Aporte título judicial con destino al proceso de la referencia, en el que conste el valor correspondiente a la indemnización que estimó Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. (\$22.680.000 M/Cte.).

3.- Aporte copia de la petición elevada al Instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9491bf69bced03fbc26fed64e35a9176ba8bc20a4202f27d59279c53846df6**
Documento generado en 09/02/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00058

Demandante (s): Finanzauto S.A.

Demandado (s): Daniel Felipe Rojas Marriaga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HSV-552** a favor de **Finanzauto S.A.**, contra **Daniel Felipe Rojas Marriaga**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Gerardo Alexis Pinzón Rivera** como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2b671a628dc1acdaf9dc1ec75f6d7132caedbf4d3e88a92d7243520194b453**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00056

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Liliana Arroyo Camargo.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 13 de mayo de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **29 de junio de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **24 de enero de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No **3553** de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36a77b1d094b370ed4971048c2a8af81a534e883f84081f64ee76e38bbca5f2**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2022-00016
Deudora: Myriam Suárez Gelvez.

Procede el despacho a decidir la objeción propuesta por el apoderado de las acreedoras hipotecarias Garisbel Santamaria Alonso y Eugenia Santamaria Alonso, respecto de la naturaleza, existencia y cuantía de los acreedores Pablo Emilio Quintana Contreras, José Antonio Suárez, Reinaldo Suarez Carrillo, Blanca Gelvez Carvajal, Celino Parada Contreras, Luz Marina Vargas, Edelvina Gelvez Pabón, Adelaida Suárez Suárez y Gustavo Contreras Quintana, al igual que por el domicilio de la deudora, dentro del procedimiento de insolvencia que se adelanta en el Centro de Conciliación Abraham Lincoln, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Myriam Suárez Gelvez el 22 de junio de 2021, radicó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo establecido en el Título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 ante el referido centro de conciliación.

2.- Mediante proveído de 2 julio del año inmediatamente anterior, el Centro de Conciliación Abraham Lincoln aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación.

3.- Con los anexos presentados para la solicitud de negociación, se aportó documento denominado “ANEXO 3. RELACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES EN EL ORDEN DE PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 2488 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL (art. 519, num 3 Ley 1564/12)”, en el que se relacionó las siguientes entidades y personas naturales:

Tabla Resumen.				
Clase	Nombre Acreedor	Nombre de la Obligación	Capital	Días en Mora
1	SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA	IMPUESTO	\$ 3.000.000	01
2	EUGENIA SANTAMARIA ALONSO y GABRIEL SANTAMARIA ALONSO	CRÉDITO HIPOTECARIO	\$ 400.000.000	12.500
3	PABLO EMILIO QUINTANA CONTRERAS	CRÉDITO PERSONAL	\$ 1.000.000	11.000
4	JOSÉ ANTONIO SUÁREZ SUÁREZ	CRÉDITO PERSONAL	\$ 10.000.000	11.000
5	REINALDO SUÁREZ CARRILLO	CRÉDITO PERSONAL	\$ 400.000	11.190
6	BLANCA GELVEZ CARVAJAL	CRÉDITO PERSONAL	\$ 10.000.000	11.200
7	ADELAIDA SUÁREZ SUÁREZ	CRÉDITO PERSONAL	\$ 50.000.000	11.301
8	GUSTAVO CONTRERAS QUINTANA	CRÉDITO PERSONAL	\$ 20.000.000	11.000
TOTAL			\$ 600.000.000,	

Identificación de Acreedores: se entrega una relación completa y actualizada de todos los acreedores en los términos del artículo art. 539, núm. 3, Ley 1564/12.

Los datos de contacto y notificación de las diversas entidades sujeto del procedimiento amparado por la ley 1564 se presentan a continuación:

4.- En decisión 001 del 1° de julio de 2021, se fijó fecha para la audiencia de negociación el 20 de esa misma calenda, la cual no se llevó a cabo por indebida notificación de algunos acreedores y adicionalmente, el apoderado de la deudora puso en conocimiento de está, los valores de las acreencias reportadas por el mandatario del crédito hipotecario.

5.- A esta audiencia no asistieron:

NO COMPARECIO

SECRETARIA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

PABLO EMILIO QUINTANA CONTRERAS (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

JOSE ANTONIO SUAREZ (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

REINALDO SUAREZ CARRILLO (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

BLANCA GELVES CARVAJAL (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

ADELAIDA SUAREZ SUAREZ (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

GUSTAVO CONTRERAS QUINTANA (ACREEDOR) quien no ha podido ser notificado debidamente

Por lo que se reprogramó para el 30 de agosto de 2021.

5.- Llegada la anterior fecha, y debidamente notificados los acreedores antes mencionados no se hicieron presentes, por lo que la conciliadora designada decidió suspender la sesión y programarla para el 16 de septiembre de 2021, con el fin de que la deudora aportara copia de los títulos que respaldan las obligaciones quirografarias y éstos pudieran ser revisados.

6.- Seguidamente, se aprecia en el expediente digitalizado, que el Municipio de Bucaramanga se hizo parte en la negociación de deudas, allegando una relación de las acreencias que adeuda Myriam Suárez por concepto de falta de pago de impuesto predial y de industria y comercio y de otra parte, se aporta mandato que confiere la acreedora Edelvina Gelves Pabón (fl. 197 virtual).

7.- Al adelantarse la audiencia agendada para el 16 de septiembre de 2021, se hicieron presentes únicamente los acreedores Eugenia y Garisbel Santamaría Alonso y Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, siendo suspendida debido a la desconexión por parte del apoderado de la deudora y programándose para el 29 de septiembre de esa anualidad (2021).

8.- A folio 200 virtual se evidencia mandato que confiere Celenio Parada Contreras, allegando como título valor el pagaré N° 001 por valor de \$350.000.000 M/Cte., suscrito el 17 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el 17 de junio de 2021.

9.- En el ítem 204 virtual, nuevamente aparece poder especial conferido por la acreedora Edelvina Gelves Pabón, quien allega documento denominada *pagaré de préstamo de mutuo y/o respaldo de la obligación*

pecuniaria por valor de \$300.000.000 M/Cte., suscrito el 31 de mayo de 2018 y para ser pagadero el 31 de mayo de 2021.

10.- Seguidamente, a folio 208 virtual se encuentra mandato concedido por Luz Marina Vargas, quien allega pagaré No 001/001 por valor de \$320.000.000 M/Cte., suscrito el 30 de marzo de 2018, pagadero el 30 de marzo de 2021 en un solo contado.

11.- En la constancia de suspensión de audiencia de fecha 29 de septiembre de 2021, comparecen **únicamente** los acreedores, Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, Celino Parada Contreras, Luz Marina Vargas y Edelvina Gelves Pabón.

En este documento, señaló la conciliadora lo siguiente:

*“Se deja constancia que los señores CELINO PARADA CONTRERAS, LUZ MARINA VARGAS y EDELVINA GELVES PAVON, **no estaban relacionados como acreedores en la solicitud inicial** y sus apoderados comparecen a la audiencia **manifestando que los poderdantes se enteraron del trámite por la misma deudora.** Por lo que una vez revisados los poderes debidamente otorgados y los títulos valores que respaldan su dicho y con la aceptación del apoderado de la deudora son incluidos en la relación de acreedores.*

Verificada la asistencia de los acreedores se puede establecer que los acreedores asistentes representan más del cincuenta por ciento del valor de las obligaciones, siendo posible la realización de la misma, por cuanto comparece el 93,49% del quorum”. (negrilla fuera del texto).

Razón por la que el apoderado de las acreedoras Eugenia y Garisbel Santamaría Alonso, presentó objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias reportadas a favor de los señores Pablo Emilio Quintana Contreras, José Antonio Suarez, Reinaldo Suarez Carrillo, Blanca Gelves Carvajal, Celino Parada Contreras, Luz Marina Vargas, Edelvina Gelves Pabón, Adelaida Suárez Suárez y Gustavo Contreras Quintana.

Además de presentar controversia respecto a la competencia del Centro de conciliación, por ser el domicilio de la deudora la ciudad de Bucaramanga, hecho que es avalado por la apoderada del Municipio de Bucaramanga.

12.- Para efecto de lo anterior, el togado argumenta que el domicilio de la deudora es Bucaramanga, ya que es el lugar en donde recibe su servicio de salud, tal y como consta en el SISPRO, labora en esa vecindad, está afiliada como cotizante activa en Famisanar EPS sede Bucaramanga, declara renta ante la DIAN en dicha ciudad, los bienes inmuebles registrados a su nombre se encuentran allí y los procesos judiciales en su contra se adelantan en esa circunscripción.

(Juzgado 01 Civil Circuito de Bucaramanga, Demandante Luis Antonio Díaz Hernández, radicado 2018-00188, enviado al Juzgado 02 Civil Circuito de ejecución de Bucaramanga y terminado el 2 de julio de 2021-

Juzgado Doce Civil Circuito de Bucaramanga, Demandante Luis Antonio Díaz Hernández, radicado 2018-00190, activo en el Juzgado Primero de ejecución Civil Circuito de Bucaramanga.

Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, Demandante Blanca Gelvez Carvajal, radicado 2018-00208.

Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, Demandante Pablo Emilio Quintana Contreras, radicado 2018-00214.

Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga, Demandante, José Antonio Suarez Suarez, radicado 2018-00187.

Juzgado 02 Civil Circuito de Ejecución de Bucaramanga, Demandante Eliza Carvajal Gelvez, radicado 02018-00103)

Asuntos judiciales dentro de los cuales, se ha notificado personalmente y ha aceptado la competencia de estos estrados judiciales.

12.1.- Sostuvo que si bien los acreedores quirografarios Pablo Emilio Quintana Contreras, José Antonio Suárez Suárez, Reinaldo Suarez carrillo, Blanca Gelvez Carvajal, Adelaida Suarez Suárez y Gustavo Contreras Quintana fueron relacionados inicialmente en el trámite de negociación, la insolventada no aportó documento alguno que acreditara dichas obligaciones a fin de establecer las cuantías y que estas pudieran ser confrontadas por los demás acreedores, para verificar su realidad y exactitud.

12.2. En cuanto a las obligaciones presentadas el 29 de septiembre de 2021, por Celino Parada, Luz Marina Vargas y Edelvina Gelvez Pabón que suman un total del 55.68% del capital adeudado, considera que éstas no fueron relacionadas oportunamente en la solicitud inicial, aun cuando la deudora manifestó bajo la gravedad de juramento que los únicos acreedores eran los allí mencionados, lo que demuestra una mala fe, colusión, fraude, y simulación por parte de los acreedores, ya que al pedirles declaración de renta ante la DIAN frente a esas cuentas por cobrar se negaron a aportarlas, por lo que procedió a elevar petición por cada uno de los prenombrados ante la referida entidad.

13.- Dentro del término de traslado, el apoderado de Myriam Suárez Gelvez, señaló que, desde la presentación de la solicitud se indicó que el domicilio de la deudora es la ciudad de Bogotá, y por los efectos de la

pandemia, lo ha alternado entre Bucaramanga y Santa Marta, dándose con ello lo decantado en el Código Civil frente a la concurrencia de domicilios.

13.1. Con relación a las acreencias aceptadas en audiencia de 29 de septiembre de 2021, sostuvo que en el ejercicio mercantil respecto del manejo de títulos valores se acostumbra que el documento detentado por el acreedor sirve como base de ejecución en caso de incumplimiento, lo que imposibilita el acatamiento del numeral 3° del artículo 539 y por ello, se dio cumplimiento con la información aportada en los anexos.

Adujo que fiel a los principios de buena fe, la convocante relacionó todos y cada uno de sus acreedores y cuantías, tal y como lo ordena la Ley, por ser estas obligaciones claras, expresas y exigibles y sobre las cuales tiene espíritu de negociación, sin excluir a ninguno de sus acreedores.

14.- Los demás acreedores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 552 del Código General del Proceso faculta al juez municipal a resolver de plano las objeciones presentadas en el trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes en centros de conciliación, mediante auto que no admite recursos.

2.- Sea lo primero precisar que, el régimen de insolvencia contemplado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 es aplicable únicamente a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes. Por lo cual, se advierte necesario explicar quienes sí ostentan dicha calidad.

En el Capítulo 1° del Título 1° del Libro Primero del Código de Comercio, se califica a los comerciantes, estableciendo en el artículo 10° que *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*

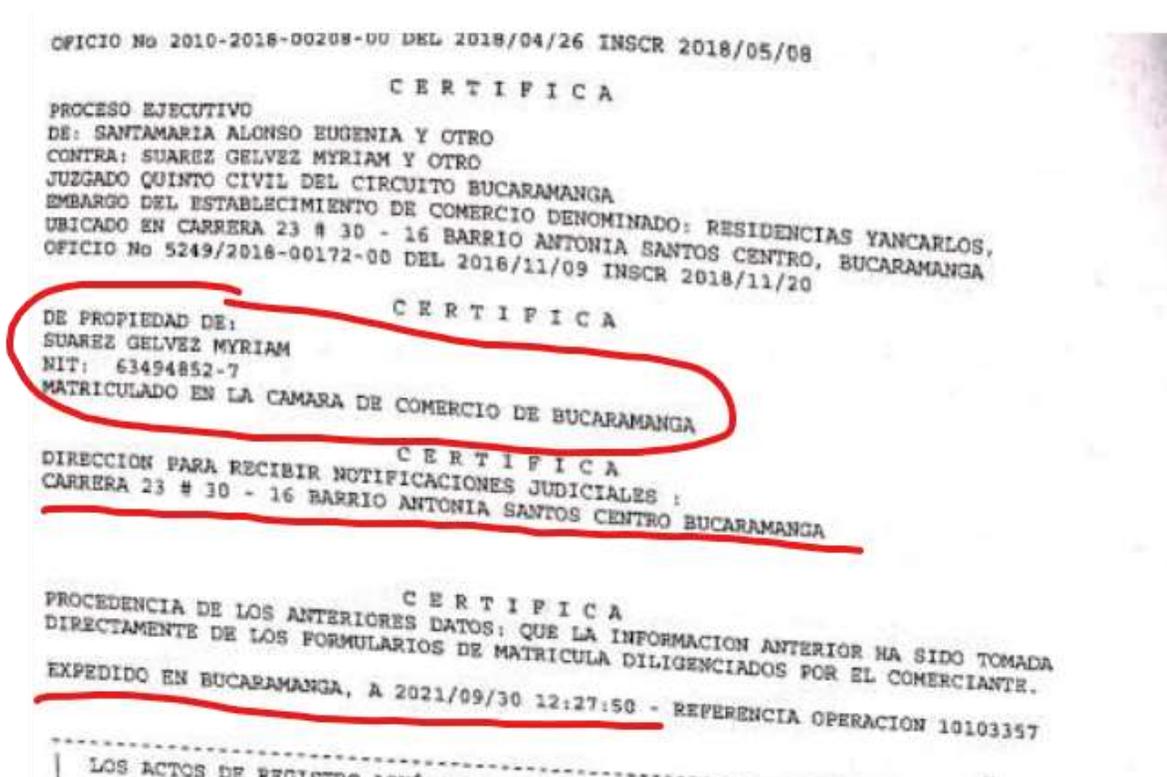
Seguidamente, el artículo 11 del mismo compendio dispone que *“las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes, pero estarán sujetas a las normas comerciales en cuanto a dichas operaciones”*.

La presunción de que una persona está ejerciendo el comercio, se enmarca en el artículo 13 *ibídem*, configurándose en los siguientes casos:

- “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y*
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”*

Del mismo modo, el artículo 20 del Código de Comercio establece los actos que se tienen como mercantiles, ejecutados por personas naturales o jurídicas.

3.- En el caso concreto, corresponde a este estrado judicial indicar que aun cuando la objeción no se formula por la calidad de comerciante o no de la deudora, es palpable decir con el dossier arrimado que Myriam Suárez Gelvez cuenta con la calidad de comerciante **activa**, tal y como se aprecia a continuación:



4.- Con relación al domicilio de la insolventada, ha de decirse que aun cuando a folios 224 y 245 se encuentra certificado de afiliación respecto de la convocante, en el que se menciona que su afiliación y actividad laboral se desarrollan en Bucaramanga, hecho que es confirmado con los certificados de cámara y comercio visibles a folios 244, 247, se tendrá por cierta la afirmación de Myriam Suárez Gelvez, aplicando el principio de buena fe en cuanto a que su lugar de domicilio es la ciudad de Bogotá, el cual alterna con Bucaramanga y Santa Marta, comoquiera que en el plenario no obra prueba alguna que desvirtúe tal manifestación.

5.- Sobre la objeción para los créditos de los acreedores quirografarios Pablo Emilio Quintana Contreras, José Antonio Suarez Suarez, Reinaldo Suarez Carrillo, Blanca Gelvez Carvajal, Adelaida Suarez Suarez y Gustavo Contreras Quintana, tenemos que el numeral 3° del artículo 539 del C. G. del P., resalta que el deudor debe anexar:

“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de

*cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”*

Exigencia que se cumplió a folio 6 virtual por parte de la insolventada, para los acreedores antes mencionados.

6. Ahora, si bien no se adjuntó soporte alguno que acreditara las obligaciones contraídas con Pablo Emilio Quintana Contreras, José Antonio Suárez Suárez, Blanca Gelvez Carvajal y Eliza Carvajal Gelvez, es fácilmente concluir con los procesos judiciales que se adelanta en diferentes estrados judiciales de la ciudad de Bucaramanga, de la existencia de estos títulos valores, los cuales debieron cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente.

7.- Con relación a los créditos adquiridos con los acreedores Reinaldo Suárez Carrillo, Adelaida Suárez Suárez y Gustavo Contreras Quintana, le correspondía al conciliador designado verificar la existencia de estas obligaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación al cargo -art.542 del C. G. del P”.-, actuación que se echa de menos en este lapso y que solo ocurrió hasta el 30 de agosto de 2021, cuando la conciliadora en audiencia decide suspenderla para que **“la deudora aportara copia de los títulos que respaldan las obligaciones quirografarias y estos pudieran ser revisados”**, sin que dentro del expediente obre constancia de haberse cumplido con este ordenamiento, situación que permite tener por fundada la objeción en este punto.

8.- Frente a la discusión planteada por las obligaciones presentadas y aceptadas en audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021, de contera ha de decirse que la misma se ha de declarar fundada, con base en los siguientes argumentos.

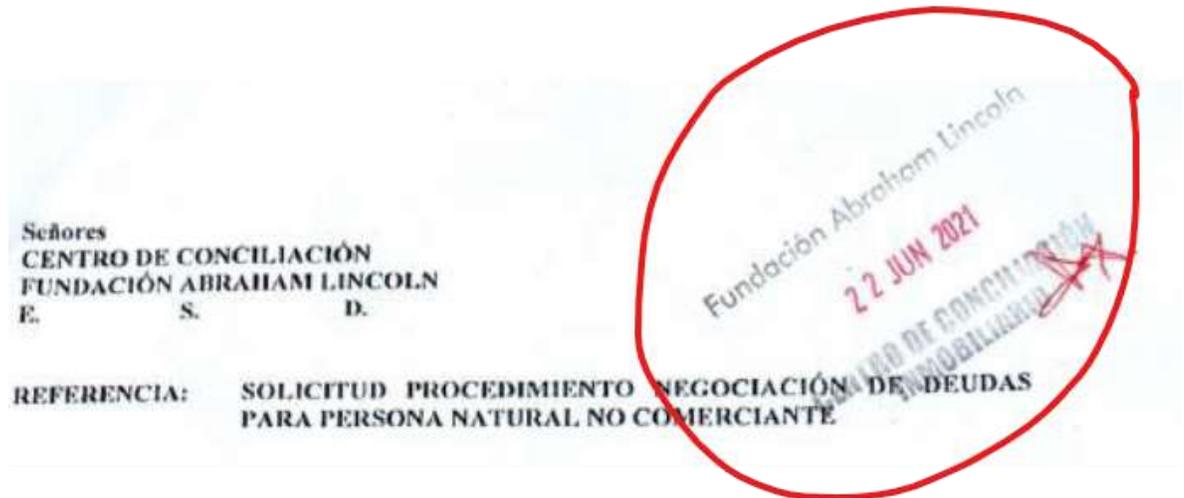
9.- Como bien se precisó en párrafos anteriores, la deudora en cumplimiento a lo normado en el numeral 3° del 539 del C. G. del P., tenía la obligación de presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, **indicando** nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas y en caso de no conocer alguna información, debió expresarlo.

10.- Información que al tenor del parágrafo 1 *ibidem* se entiende rendida bajo la gravedad de juramento y en la que también debe incluirse

expresamente la manifestación de que **no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores** que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

11.- Aunado a lo anterior, el parágrafo 2° señala que la relación de acreedores y de bienes **deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquél en que se presente la solicitud**

12.- Sustentos que sirven de base para indicar que la deudora no fue fiel a los mandatos que rigen esta clase de asuntos, por cuanto en los anexos adjuntados con la solicitud de negociación de deudas **no** relacionó las deudas que había contraído supuestamente con Celino Parada, Luz Marina Vargas y Edelvina Gelvez Pabón, aun cuando dichas acreencias para la fecha de presentación de la solicitud de negociación ya habían vencido, si se tiene presente que la solicitud fue radicada el **22 de junio de 2021**, mientras que los títulos valores que detentaban los acreedores vencieron el 17 de junio, 31 de mayo y 30 de marzo de 2021, respectivamente.



13.- Además, porque dichas manifestaciones las hizo bajo la gravedad de juramento.

BLANCA GELVES CARVAJAL	DESCONOCIDO	blancagelcar_10@gmail.com	BOGOTÁ
ADELAIDA SUAREZ SUAREZ	DESCONOCIDO	delasuarezsu215@hotmail.com	BOGOTÁ
GUSTAVO CONTRERAS QUINTANA	DESCONOCIDO	tavocor_tana@yahoo.es	BOGOTÁ

Manifiesto que la presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez afirmo, que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que como leudora estoy dispuesta a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

14.- Por ello, no es posible considerar que la deudora actuó conforme al ordenamiento al enterar a los acreedores Celino Parada, Luz Marina Vargas y Edelvina Gelvez Pabón de la existencia del trámite de negociación

de deudas, después de haberse realizado tres audiencias en este proceso, cuando lo propio era haberlos relacionados inicialmente en la lista de acreedores, pues, se considera que Myriam Suárez tenía la certeza de haber adquirido dichas deudas, las cuales se reitera, para la fecha de radicación de la solicitud estaban **vencidas**.

15.- Finalmente, bien se aprecia una gestión válida por parte del apoderado de las acreedoras hipotecarias, al elevar petición ante la DIAN a fin de obtener las declaraciones de renta de los años 2015 al 2021 de los acreedores Celino Parada, Luz Marina Vargas y Edelvina Gelvez Pabón, con el fin de corroborar que estos contaban con la solvencia económica para facilitar los prestamos dinerarios a Myriam Suárez, actuación que no fue controvertida por los prenombrados con el acreditar o desvirtuar la manifestación del togado.

16.- Se impone, entonces, acoger la objeción formulada por las acreedoras hipotecarias Garisbel Santamaria Alonso y Eugenia Santamaria Alonso a través de su apoderado, respecto a la naturaleza, existencia y cuantía de los acreedores Pablo Emilio Quintana Contreras, José Antonio Suárez, Reinaldo Suarez Carrillo, Blanca Gelvez Carvajal, Celino Parada Contreras, Luz Marina Vargas, Edelvina Gelvez Pabón, Adelaida Suárez Suárez y Gustavo Contreras Quintana al verificarse que las actuaciones desplegadas por la deudora no cumplieron con el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante contemplado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada dentro del procedimiento de negociación de deudas de Myriam Suárez Gelvez, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar Infundada la objeción relacionada con el domicilio de la deudora, según los considerandos de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la conciliadora designada, que debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 542 del C.G. del P., verificando si la insolventada cumple con todos los requisitos para acogerse régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría devuélvase las diligencias AL Centro de Conciliación Abraham Lincoln.

QUINTO: La presente decisión no admite recurso alguno, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 552 del C. G. del P.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022- El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35bb5c94e06a808fb1750c069bec2ec1acf53743f4fdf899239ac602be99c15**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01220

Demandante: Caja Cooperativa Credicoop.

Demandada: Juan Manuel Molina Esquivel, y Rosalba Sánchez Chaparro.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Caja Cooperativa Credicoop** contra **Juan Manuel Molina Esquivel, y Rosalba Sánchez Chaparro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$37.355.434** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 10-18001558.

2. **\$8.002.821** M/Cte., correspondientes a las cuotas en mora que a continuación se indican y sus intereses de plazo siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, por valor de **\$3.674.166** M/cte., valores contenidos en el pagaré No. 10-18001558.

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO
30/04/2021	1.097.289	566.979
31/05/2021	1.112.268	553.262
30/06/2021	1.127.450	539.359
31/07/2021	1.142.841	525.265
31/08/2021	1.158.440	510.980
30/09/2021	1.174.252	496.500
31/10/2021	1.190.281	481.821
TOTAL	\$ 8.002.821,00	\$ 3.674.166,00

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente del 2.79% mensual, siempre y cuando no superen los límites establecidos en la Ley, desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Andrés Julián Briceño Pérez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01220

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e3f1f83eb9078932e8ca862f1f8cfa9cc590aef22a990723e855f027016ce34

Documento generado en 09/02/2022 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01196

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandada: Mónica Alejandra Castro Castro.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15faadab438337aa2d33306e7b2a48c3a174dec1c2c71f9ffd20287d0516e12e**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-01190

Demandante (s): Banco Finandina.

Demandado (s): Deisy Yanira Herrera Torres.

Atendiendo la solicitud que antecede y examinado el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, se advierte la existencia de un error.

Dispone el artículo 286 del C. G. del P., que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es subsanable la falencia al ser errores aritméticos, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR la placa del automotor solicitado para su aprehensión, siendo la correcta **MJX-636** y no como allí se indicó (**MJX-626**).

En lo demás permanezca incólume.

Comuníquese esta decisión, junto con el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f516779cca98d088edb3cc2d8d56bda0f0aed1ca0a6d41166621de0c018f1b2**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01182

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Guillermo Eduardo González Amaya

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Guillermo Eduardo González Amaya** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 34.023.122** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 1150615223.

2. **\$11.019.498** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa efectiva anual del **22.43%** siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **6 de mayo de 2021 al 6 de septiembre de 2021.**

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente del 25.90% siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 25 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado *Gerardo Alexis Pinzón Rivera* apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01182

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812d6a9574bdc0d60d10b31ae2a11ee24e686ac44398712e695fb286de4d3dc**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01174

Demandante: Matilde Gutiérrez Bello.

Demandado: Adolfo Gutiérrez Bello.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ea38c49cb58d313b0414211dddd6ea85c7eb674a4298bc1492fca045e8240**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo para Efectividad de Garantía Real N° 2021-01136

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Guillermo Pastrana Durán.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Guillermo Pastrana Durán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$11.427.653** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 6880083889, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir **del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 1° de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$3.663.276.** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 6880083701, con fecha de vencimiento 1° enero de 2021.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir **del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 2 enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$2.427.967** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 6880084217, con fecha de vencimiento 10 marzo de 2021.

6. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir **del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 11 marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$14.787.973** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 5491570239916270, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2021.

8. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), siempre que no supere los límites establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda a partir **del día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, 16 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Así mismo, indíquesele a la parte actora que cuenta con el término de CINCO (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Sobre el embargo solicitado se resolverá aparte de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la sociedad *Carvajal Valek Abogados Asociados S.A.S*, como apoderado judicial del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*), actuando como abogado *Mauricio Carvajal Valek*.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01136

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71861ce177ff8cb3373b90448ac7337edc088657cf5efc02811e3d27db9e94**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01124

Demandante: Ana Virginia Rodríguez de Sierra.

Demandada: Henry Geferson, Nieve Yazmín, Angie Yamile, Ernesto y Andrea Juliette González Villamil.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Ana Virginia Rodríguez de Sierra** contra **Henry Geferson, Nieve Yazmín, Angie Yamile, Ernesto y Andrea Juliette González Villamil** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 27.183.294** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré suscrito el 29 de noviembre de 2017 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2018.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 1° de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Ramón Hildemar Fontalvo Robles**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01124

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857fb231a751f7d555652ae126a405978a67684a55e862496bb39b600e327afe**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00908

Demandante (s): Banco de Occidente S.A.

Demandado (s): Mauricio Rojas.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero “J & L Sede 2” el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DRV-163** interpuesta por Banco de Occidente S.A., contra Mauricio Rojas.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DRV-163**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2021 y comunicada a través del oficio 1275 de 11 de octubre de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “J & L Sede 2”, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **DRV-163**, registrado como de propiedad del deudor *Mauricio Rojas*, el cual ingresó a este sitio el 21 de diciembre de 2021, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 493 adjuntada por el parqueadero, la cual deberá ser entregada al acreedor prendario Banco de Occidente S.A.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c999d98c598123c504c5f86a4a56a36fb8b15e24c20ca692e2dba295e7dbcd**
Documento generado en 09/02/2022 10:41:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00786

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: IFX ingeniería S.A.S. e Iván Alberto Rojas Pinilla.

Vista la documental adjuntada por la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado *Iván Alberto Rojas Pinilla* bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 20 de junio de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló medio de defensa.

2.- INSTAR a la parte actora, para que realice las gestiones de notificación a la sociedad IFX ingeniería S.A.S., indicando en la parte de destinatario que ésta va dirigida a la precitada empresa, comoquiera que los documentos allegados están dirigidos al representante legal IFX Ingeniería S.A.S.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022- El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b47caadfd81f4b9cbb941bafb4cfea8c0c598cc1a4649e941b5d66c3d85886b3**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2021-00666

Demandante: Confirmeza S.A.S.

Demandada: Carlos Eduardo Garzón Casallas.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero “La Principal S.A.S” el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EIV-292** interpuesta por **Confirmeza S.A.S** contra **Carlos Eduardo Garzón Casallas**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EIV-292**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 26 de julio de 2021 y comunicada a través del oficio 0895 de 20 de agosto de 2021.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- ORDENAR al parqueadero “La Principal S.A.S”, que de manera inmediata realice la **ENTREGA** del rodante de placa **EIV-292**, registrado como de propiedad del deudor *Carlos Eduardo Garzón Casallas*, el cual ingreso a este sitio el 13 de octubre de 2021, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 6789 adjuntada por la parte interesada en esta acción, el cual deberá ser entregado al acreedor prendario *Confirmeza S.A.S*.

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

**Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8546cc09a28a7f2a07ab983a8ba4a043351eea6bf4b8d5589c6e5cffd1c7e7a2**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00420
Demandante: Ceydi Dayana Piñeros.
Demandado: José Yesid Rodríguez Contreras.

El despacho entra a resolver el recurso de reposición propuesta por el demandado *José Yesid Rodríguez Contreras*, contra el auto que libró mandamiento de pago, bajo los siguientes,

ANTECEDENTES

En oportunidad, el ejecutado formuló recurso horizontal fundamentando sus señalamientos en que el mandamiento de pago se libró a favor de Ceydi Dayana Piñeros, y en contra de José **Yecid** Rodríguez Contreras, por concepto de capital contenido en los cheques N° MK352485 de Bancolombia cuya fecha de presentación y exigibilidad fue el 13/08/2020 y MK352486 de Bancolombia cuya fecha de presentación y exigibilidad fue el 13/09/2020., cuando el nombre correcto es **Yesid**, acto que no permite el cumplimiento idóneo del artículo 422 del C.G. del P., y de los requisitos incorporados en el artículo 621 del Código de Comercio en lo relativo a la identificación del deudor.

Con lo relatado, considera que se puede deducir que la supuesta obligación, proviene del deudor o causante y tampoco constituye plena prueba contra él, y no existe documento que valide o soporte la obligación, toda vez que se parte de conjeturas y supuestos de un título ejecutivo, que no es válido pensar en una interpretación del artículo 422 del CGP, porque la norma es estricta en afirmar que la obligación, sea clara, expresa y exigible, y dentro del presente proceso, no se cumple ningún requisito previo, que pueda indicar la existencia de la obligación, por lo tanto se debe revocar el apremio y negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Dicho lo anterior, el Despacho abordará el problema jurídico propuesto por el extremo pasivo, verificando si en el escrito de demanda y el auto que libró mandamiento se mencionó a **Yecid** Rodríguez, cuando el nombre correcto es **Yesid**, lo que le resta validez al título valor báculo de esta acción.

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 430 *ibídem*, reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

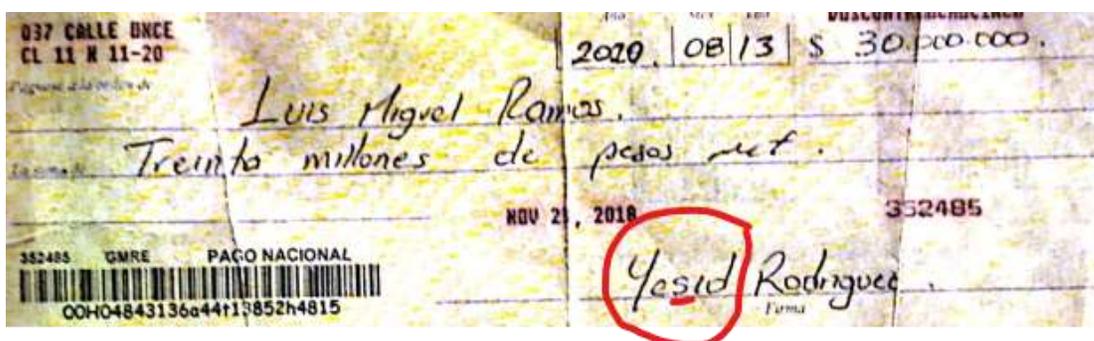
De otra parte, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio señala que cada título valor deben contener:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora y
- 2) La firma de quien lo crea.

Por su parte, dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “*firma*” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”.

Expuesto lo anterior, se observa en el escáner de los dos cheques allegados como base de esta acción, que el girador firmó como “*Yesid Rodríguez*”



Seguidamente, de un nuevo estudio al escrito de la demanda y de subsanación no se logró evidenciar que el extremo ejecutado haya indicado

el nombre del demandado como Yecid, y mucho menos que el mandamiento de pago se hubiere librado con este error.

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00420

Demandante: Ceydi Dayana Piñeros Guerrero.

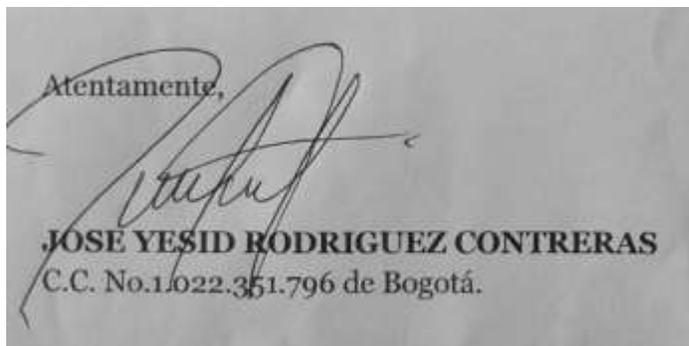
Demandada: Yesid Rodríguez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 712, 713 y 774 del Código de Comercio, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de mínima cuantía a favor de **Ceydi Dayana Piñeros Guerrero** contra Yesid Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

Por ello, concluye este estrado judicial que **no** le asiste la razón al ejecutado, comoquiera que de la misma manera en que suscribió el título valor y confirió mandato especial, escribiendo su nombre con **S** -Yesid- se presentó la demanda y se libró mandamiento de pago en su contra, sin que se hubiere incurrido en el error mencionado por el quejoso.

Aunado a lo anterior y para confirmar que se está hablando de la misma persona, véase que en el libelo demandatorio se destacó como número de identificación del demandado el 1.022.351.796, el cual corresponde al mismo que fue mencionado en el poder especial allegado.



Atentamente,
JOSE YESID RODRIGUEZ CONTRERAS
C.C. No.1.022.351.796 de Bogotá.

Por tanto, dado que el cartular indica que el nombre del girador es *Yesid Rodriguez*, fue contra éste que se libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2021 y a quien posteriormente, le fue notificado el auto de apremio, el Despacho no accede a reponer la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 29 de julio de 2021, por las razones señaladas en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa y una vez agotados, ingresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00420

<p><u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada en Estado No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra</p>

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba98c3ee4561cc9f0c0f566d23c36553b610ea4a2b01fc8d4611f5dd03b19334**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso De Servidumbre N° 2020-00396

Demandante: Empresa de Energía de Bogotá S.A.

Demandados: Limaez Guzmán González y Herederos indeterminados de Alfonso Castillo Osorio.

De conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC140 de 2020, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Palermo -Huila-.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- **1.- RELEVAR** al abogado *Fernando Cerquera Perdomo*, designado en el cargo de curador *ad litem* desde el 30 de mayo de 2018, sin que en el expediente obre constancia de su contestación.

2.- **DESIGNAR** a la abogada LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ,, identificada con C.C. 1.020.451.613 de Bello -Antioquia, Tarjeta Profesional No 256241 del C.S. de la J., en el cargo de CURADORA AD LITEM, quien puede ser notificada en el correo electrónico luisaabogada12@gmail.com (2021-1094), para que represente a los demandados **Limaez Guzmán González y herederos indeterminados de Alfonso Castillo Osorio** para lo cual deberá comparecer a éste Despacho, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, a efectos de tomar posesión del cargo para el cual se le designó o aceptar el cargo su designación a través de correo electrónico.

Infórmesele, **que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento y se desempeñará en forma gratuita.** (Numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.). **Líbrese telegrama.**

En caso de no comparecer el curador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18
Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23ef10146c7b476db0ca060111ced49695b302055be38f213df7f155b3ec425**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2021-00406

Demandante(s): Banco Finandina S.A.

Demandado (s): Jaime Alberto Morales Gaviria.

PREVIO a dar trámite a la solicitud de terminación de aprehensión por pago de las cuotas en mora, la parte actora indique y/o acredite de ser el caso, en un término no mayor a cinco (5) días, la tramitación del oficio de aprehensión y/o si el vehículo objeto de esta causa fue retenido por la autoridad competente y el parqueadero en el cual se encuentra.

Lo anterior, por cuanto en el memorial de terminación indica que debe oficiarse a la autoridad competente y la entrega debe realizarse a favor del convocado.

4. Sirvase para el efecto librar los oficios correspondientes a la **autoridad correspondiente competente**, comunicando el levantamiento de las medidas y la entrega del vehículo con placas RGL-567 para su retiro a favor de la parte demandada **JAIME ALBERTO MORALES GAVIRIA (C.C. No. 70564378)**.

Vencido el término acá señalado, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0a72e3aaf9dc767b7947f281534b13700ae4cced5442f20d1c2c32fa47bf8**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2020-00606

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Narcés Bonilla Godoy.

En firme el auto que aprobó la liquidación de crédito, tal y como lo señala el artículo 447 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1.- Secretaría proceda a elaborar y realizar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso de la referencia a favor de la parte demandante, hasta por el valor aprobado en la liquidación de crédito y la liquidación de costas procesales, de conformidad a lo dispuesto en la norma precedente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1447c599687a3796a225a53f8e18695bb9c3cf4b2e254b7055303d3f3ffcf354**

Documento generado en 09/02/2022 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Entrega N° 2020-00482

Demandante(s): María Teresa Peña.

Demandado(s): Gladys Yara y Pedro Pablo Montes.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes, el informe secretarial.

2.- REQUERIR a la convocante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, acredite el diligenciamiento del despacho comisorio No 011 ante la Alcaldía Local de la zona respectiva o realice manifestación alguna frente al desistimiento o continuación de esta solicitud, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto, terminar la acción por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df0b6b2ab21674cac27e5be22caa593d3bc93371b138f437d67ce3c8079e08**
Documento generado en 09/02/2022 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N. 2022-00091.

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandada: Blanca Nelly Castiblanco Romero.

En atención al informe Secretarial que precede, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en el poder adjunto, precise lo siguiente:

1.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

1.2.- Señale el nombre, número de identificación y domicilio de la demandada, según la exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

1.3.- Mencione los hechos de la demanda.

1.4.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.5.- Señale la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandada, para recibir notificaciones personales, de acuerdo a la exigencia establecida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.6.- Si la convocada registra correo electrónico, se deberá señalar si corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

1.7.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, especialmente el pagaré 105999290. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)

1.7.1.- En este sentido, se deberán aportar certificado de existencia y representación legal de Banco GNB Sudameris S.A. con fecha de expedición no superior a un (1) mes (num. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

1.7.2.- Adjunte el histórico de crédito del pagaré 105999290, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota

mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por la deudora.

1.8.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

1.9.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

2.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico que se enuncie en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- De no solicitarse medidas cautelares, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado por correo certificado, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00091

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy **10 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf4f74756ceb54bdf5e23221ae6a6fe2740052190562919c800ec0bb0747604**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00087.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Militar y Policial –
COMIPOL

Demandada: Nancy Bibiana Achury Rodríguez.

Encontrándose el presente asunto para calificar, sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá en auto de 29 de octubre de 2021 (F.10), observa el Despacho que la localización del inmueble objeto de las pretensiones se encuentra en el municipio de Chía (Cundinamarca), de acuerdo con el certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20645992, y lo indicado en el numeral segundo de los hechos del escrito de demanda, donde se consignó que esta:

“distinguido con la nomenclatura urbana CASA NUMERO SESENTA Y NUEVE (69) MANZANA F - CONJUNTO SAN GERMÁN - PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA PASEO DE LOS ZIPAS – ST ARRIEROS – ENTRADA COLEGIO EDAD DE ORO – PREDIO SAN GERMÁN., ubicado en el Municipio de Chía”

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de modo privativo determina la competencia por el factor territorial en el juez del lugar donde esté ubicado el bien de **“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos....”** (Se resaltó y subrayó).

En consecuencia, se concluye que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial, la presente demanda, con estribo en la regla 7ª del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos virtuales al Juez Civil Municipal de ciudad de Chía (Cundinamarca) – Oficina Judicial de Reparto respectiva-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00087

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy **10 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03196ce17c05bee4f88ea694ae3d6d144282328673218743da631d491842e37a**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00085

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Alexandra Milena Bernal Pardo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Alexandra Milena Bernal Pardo**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagaré número 02-01008021-03 (obligación 560319249834):**

1.- **\$145.300.293,71** M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 29 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00085

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy **10 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ee2e98bd346773e343a73c16cacb4d1b92aba04c1312f01b6e5115e1ecfc8a**

Documento generado en 09/02/2022 01:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2022-00064

Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Demandada: Javier Ferney Niño Castellanos.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que el mandato especial conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia de la sociedad convocante para recibir notificaciones judiciales -inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020-.

2.- Corrija el poder especial y la solicitud de aprehensión, indicando en debida forma el apellido del deudor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d45dc6ecac2d6edecfef22bad5321da765ce8878e7e83905710fa441e6561b**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00062
Demandante: Dora Ligia Moreno Camacho y Edgar Mauricio González
Rodríguez.

Demandada: Luis Guillermo Casas Márquez.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7° del artículo 28, del Estatuto Procesal Civil, dispone que “*En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.* (Negrita del Despacho).

Frente al tema, la Corte Constitucional -Sala de Casación Civil-, mencionó en AC5836-2017 radicado No 11001-02-03-000-2017-02277-00 del 6 de septiembre de 2017 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona que:

“Por tanto, tratándose de procesos de esa naturaleza, no es el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues, la norma acabada de aludir, al contrario de cómo lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23 num. 9°) no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de

cumplimiento y el de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia « (...) de modo privativo (...) a partir del lugar (...) donde estén ubicados los bienes (...)». Claro, si ellos abarcan más de una comprensión municipal o distrital, el actor tiene la opción de determinar en cuál promueve la acción.

En este sentido se ha expresado la Sala en autos AC8116 de 28 de noviembre de 2016, Radicación # 11001-02-03-000-2016-03291; AC de 15 de marzo de 2017, Radicación # 11001-02-03-000-2017-00394-00; AC 1751 de 21 de marzo de 2017 Radicación # 11001-02-03-000-2017-00659-00; entre otros”.

Teniendo en cuenta, lo anterior y dado que el certificado de tradición del bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Chía - Cundinamarca-, es dable decir que el Juzgador competente para adelantar esta acción son los Jueces Civiles Municipales de esa Urbe-.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo ejúsdem, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Chía – Cundinamarca-, por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00062

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2fd3a7d47c6539070b3f03e1bc263ae9b98db0c45effc764d01139db0a22f5**

Documento generado en 09/02/2022 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2020-00725-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6751323d139a7801e3ebaa3b1b9c39a931b09053e9dfc30adba2f9cc23965a52**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2020-00676-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa528ce55fed693e04e4dc62fd53699ca5ea009374ae2b7d0e83a246da70cd58**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2020-00671-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e85efd936a11387c1004fb507aab57a3fcc6484eaa55435396db30ddaf8a8e**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2020-00376-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 781eeb02cb3c9c31048dd2a972afc766760e509dcc8f68635f21acc1ab042ed6

Documento generado en 09/02/2022 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00074

Demandante: Teofilde Alza y Andrea Suarez-

Demandada: Ferney Alexander Bedoya Duran y otros.

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que las pretensiones reclamadas en este asunto no superan los \$10.000.000 M/CTe, motivo por el que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 *ejúsdem*, y del acuerdo PCSJ18-11068, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1° del referido acuerdo señala que *“a partir del primero de agosto de 2018, terminan las medidas transitorias adoptadas en el Distrito Judicial de Bogotá, mediante el acuerdo PSAA16-10506 del 20 de abril de 2016 (..). En consecuencia, todos los despachos que fueron transformados transitoriamente retoman su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal y como fueron creados”*.

Seguidamente el canon 8° de la norma en comentado reza que *“a partir del 1° de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, solo recibirán procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el artículo 17 del Código General del Proceso dispone que conocerán los procesos contenciosos de mínima cuantía los Jueces Civiles Municipales en única instancia de los procesos de mínima cuantía salvo que en el lugar de instauración de la demanda

existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (Parágrafo).

Y comoquiera, que las pretensiones de la demanda no superan los cuarenta (40) S.M.M.L.V., equivalentes a la suma de **\$40.000.000** M/Cte, para el año 2022, conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Civil, razón por la que estamos frente a un proceso de mínima cuantía y en tal circunstancia no es viable impetrar la acción ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, el Despacho DISPONE:

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00074

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220a31845dd10e1b70faa1477a4a6c83c938f63d7330194f91532f5ec5ec2350**

Documento generado en 09/02/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00072

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Luis Anatolio Molina Alfonso.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, contra **Luis Anatolio Molina Alfonso**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 79517240

1. **\$54.774.764** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré N° 79517240.

2.- \$11.440.997 M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, incluidos en el pagare base de esta acción.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 26 de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Pedro José Bustos Chavez** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00072

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b9a32fcd6170caa6eee3657004638fca4692a2e5f7778116df79d4be4bb764**

Documento generado en 09/02/2022 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00070

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Consultoría en Comunicaciones y Tecnologías Aplicadas
-Sucursal Colombia-.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Consultoría en Comunicaciones y Tecnologías Aplicadas -Sucursal Colombia-**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 2010090004

1. **\$62.500.006** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 2010090004.

2. Por las siguientes cuotas en mora contenidas en el pagaré No. 2010090004

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA
24/08/2021	\$ 4.166.666,00
24/09/2021	\$ 4.166.666,00
24/10/2021	\$ 4.166.666,00
24/11/2021	\$ 4.166.666,00
24/12/2021	\$ 4.166.666,00
TOTAL	\$ 20.833.330,00

3.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el **día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota en mora** y respecto del **capital acelerado desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de enero de 2022)** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No 2010089840

3. **\$9.417.467** M/Cte., correspondiente a capital acelerado incorporado en el pagaré N° 2010089840.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente al 22.97% efectivo anual siempre y cuando no supere el certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital

indicado en el numeral tercero, desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 12 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado **Armando Rodríguez López** como representante legal de DGR Groups S.A.S., sociedad que actúa en este asunto como procuradora judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00070

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbb01c5561fce6f6c41b68156cf182b491b98437626dad7acb9d189b35b6ccb**

Documento generado en 09/02/2022 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-00068

Demandante (s): GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento.

Demandado (s): Andrés Guillermo Montero Ruíz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GHO-925** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Andrés Guillermo Montero Ruíz**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c8b82ab014e8056e297d3d80bd640c6f49a699e0db0c3ef30079b182cb8744**

Documento generado en 09/02/2022 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario No 2022-00066

Demandante: Alforequipos Bogotá S.A.S.

Demandada: Mura Construcciones S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Apórtese mandato especial para adelantar el presente trámite judicial, conforme a las especificaciones de los artículos 74 y ss del C. G. del P., y del decreto 806 de 2020.

2.- Acredítese que la parte actora realizó el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario

3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada expedidos por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes, habida cuenta que los aportados datan del 10 y 26 de noviembre de 2021.

4.- Aclare por qué si indica un valor diferente al relacionado en la factura No 15272, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021. En caso de aclaración, corrija el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6f16f618311b0c77e8bec98b7b1006d2d1a2c7f5c0d21c3fc6375875154f6**

Documento generado en 09/02/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00936-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdcfc934e50d9a576f58ff50b10377622d5d2784d11c50c294c5256c35fe7c**
Documento generado en 09/02/2022 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00873-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d97d74e718aa1b20035fa86f8b88691acf1d976c5043c834ba003eeb1ade7e5

Documento generado en 09/02/2022 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00835-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f62be5e6463bd9c5847d9ce6a5e147eee0dff2cdafe96b0a6b2daf8935ee299**
Documento generado en 09/02/2022 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00747-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e299c14cc0fc15bcdfe9ee9a7e922af4da94f82cc1b26c2a9092056deba4b4**
Documento generado en 09/02/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00742-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a99d28eb093afc32d8cdec764bced0624f0a5f45673e1f47b513a36b264a3b4

Documento generado en 09/02/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00699-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2eb72d52d2f300716e9402ff9645a6879c7bc29d6e1fbf0d28234c1036d37c5

Documento generado en 09/02/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00594-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf10f4934981df3873d10a10f8dbc7122a09745433f89029d86584a1a7cffb**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00498-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484ad6409b9773916b152f944435ea9657be9d759532b00f03be2dc2ce7c169b

Documento generado en 09/02/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00426-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efae381156a6b7174f6cc242fe1614f88e330b97b0b30b32e5a2ab7ff9b87b50**
Documento generado en 09/02/2022 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00402-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f57cbeb0d090b178ceae15e81ee823c86a85fd651873687740ef5699b77d8**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00374-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5d1c605e0d0a228bb927587803c8da9ca93898ea778803c6c6c2a6c235645**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00112-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea7d6ad3e3e6d644f2c5524771378994f4be62c75ec2c7a7988cb31f9ba855**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00109-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89db7132db9e9e5ab66a004bd6742f9a1058c61e992bc872e2101dba1a5774c**

Documento generado en 09/02/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2021-00086-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21295b0b6c5cca070ae0c7de9b8d7d011e4c9dfc7af38d0a7021782d2bda8af1

Documento generado en 09/02/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N° 2020-00808-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 10 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ccc62d268c237ef002a554b388fc79b390dba548d2dd4b2510df9934ebf4ef3

Documento generado en 09/02/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>